

PARADOJAS DE LA AUTOPROPIEDAD: LAS DIMENSIONES JURÍDICA, ÉTICA Y SOCIAL IMPLICADAS EN EL DOMINIO DE SÍ MISMO

ESPACIO ABIERTO

AGUSTÍN ARANCO BAGNASCO - arancoagustin@gmail.com
Universidad de la República, Uruguay

FECHA DE RECEPCIÓN: 20-9-2021

FECHA DE ACEPTACIÓN: 3-5-2022

Resumen

Detrás de la concepción jurídica habitual de la autopropiedad, entendida como un conjunto de derechos individuales exclusivos, naturales e inalienables, coexisten otras concepciones que consiguen explicar buena parte de su contenido normativo. Este artículo intenta reconstruir tres de las dimensiones (jurídica, ética y social) que expresa la noción de autopropiedad, para luego llegar a sugerir la importancia de reparar en las dos últimas al momento de examinar dinámicas sociales anónimas. Por lo tanto, y más allá del rol fundamental que cumple en las justificaciones políticas de la distribución de cargas y beneficios o en las de no-interferencia, la difundida intuición de la propiedad de sí mismo supone un escollo para el campo de la filosofía moral, al comprometer la especificidad de los rasgos analíticos del dominio de sí mismo, al tiempo que podría servir a la explicación y comprensión de procesos malogrados de aprendizaje social. Finalmente, indicar que la autopropiedad constituye un modo de racionalizar la acción que resulta reproducido, aun involuntariamente, por los actores sociales en el mundo social contemporáneo, servirá para sugerir el valor explicativo de su dimensión prerreflexiva, conducente a concebirla como una ideal normativo y ya no, estrictamente, como una autocomprensión individual.

Palabras clave: Autopropiedad, derechos subjetivos, individualismo, libertad, dinámicas sociales

329

PARADOXES OF SELF-OWNERSHIP: THE LEGAL, ETHICAL AND SOCIAL DIMENSIONS INVOLVED IN SELF-GOVERNMENT

Abstract

Behind the usual legal conception of self-ownership, understood as a set of exclusive, natural and inalienable individual rights, other conceptions coexist that manage to explain a good part of its

normative content. This article attempts to reconstruct three of the dimensions (legal, ethical, and social) expressed by the notion of self-ownership, to then suggest the importance of paying attention to the last two when examining anonymous social dynamics. Therefore, and beyond the fundamental role it plays in the political justifications of the distribution of burdens and benefits or in those of non-interference, the widespread intuition of self-ownership is a stumbling block for the field of moral philosophy, by compromising the specificity of the analytical features of self-government, while it could serve to explain and understand failed processes of social learning. Finally, indicating that self-ownership constitutes a way of rationalizing action that is reproduced, even involuntarily, by social actors in the contemporary social world, will serve to suggest the explanatory value of its pre-reflective dimension, leading to conceiving it as a normative ideal and not, strictly, as an individual self-understanding.

Keywords: Self-ownership, subjective rights, individualism, freedom, social dynamics

Introducción

En las discusiones públicas contemporáneas, la autopropiedad (*self-ownership*) mantiene, se sepa o no, un lugar por demás destacado: incontables fenómenos sociales y políticos son resueltos al invocarse este sugerente principio. Basta fijar la atención en aquellos que la bioética ha tomado por objeto para notar la importancia que sobrelleva, incluso, como reacción intuitiva ante la preocupación de los individuos por preservar su integridad moral y física, o por asegurar su autoconservación frente a la hostilidad del entorno social. Uno de los tantos problemas que emergen junto con este principio, sin embargo, es que se deshace por completo la naturaleza jurídica específica con la que, al menos desde la modernidad temprana, hemos acostumbrado a tratar el acto de apropiación, a saber, como una relación directa o unilateral entre “personas” y “cosas”. Esta clásica distinción *metafísica* entre personas y cosas, que ha “organizado la experiencia humana desde sus mismos orígenes” (Espósito, 2017: 25), al punto de estructurar la mayoría de los Códigos Civiles occidentales modernos y contemporáneos (De Trazegnies, 1978), es un presupuesto jurídico y ontológico fundamental de cualquier teoría de la propiedad que hunda sus raíces en la estructura del derecho romano.

Fue en el *Segundo Tratado sobre el Gobierno civil* donde Locke sostuvo por primera vez dentro de la tradición del contrato social lo que parecía ser una relativa

novedad¹: la propiedad no necesariamente se constituye como una relación unilateral entre un individuo y un objeto, i.e., entre un individuo humano que es propietario y un objeto material, inanimado o presuntamente irracional que es apropiado, ni entre dos o más personas que acuerdan voluntades mediante un pacto contractual, sino que, de hecho, es posible, e incluso deseable, que cada persona sea propietaria de sí misma. La tesis de la autopropiedad, así dispuesta, que extiende los objetos del dominio a la propia integridad física y moral, constituye un presupuesto teórico-normativo que han asumido algunas de las teorías de la justicia deudoras de la filosofía política de Locke y que, en calidad de doctrinas liberales y/o neocontractualistas, suponen una serie de tesis que también merecen atención. En particular, para los objetivos de este trabajo resulta llamativo que la adopción de la propiedad de sí mismo como tesis fundacional de cierta teoría, al menos comprendida en sentido fuerte o pleno (*full self-ownership*),² implique un compromiso necesario con la tesis de que todo derecho individual debe reducirse a una forma específica del derecho de propiedad (Vallentyne, 2000), esto es, que el propio derecho subjetivo, en último término, no pueda distinguirse por completo de la propiedad de sí mismo (Iverson, 2008: 62-93).

331

El caso de Nozick y su *magnum opus*, *Anarquía, Estado y utopía*, ha sido especialmente influyente al respecto de la renovación contemporánea de la tradición moderna del derecho natural, además de un ejemplar del enfoque antiigualitario y el exponente actual más importante en la defensa sistemática y rigurosa de la concepción negativa de la idea de libertad (Honneth, 2014: 39). Ciertamente, su popularidad se ha debido tanto a la difusión global que ha tenido el

1 Al respecto de los conflictos sociopolíticos británicos, previos a Locke, que dieron lugar a la emergencia de la metáfora jurídico-política de la autopropiedad en el siglo XVII, véase Macpherson (2005).

2 Empleo “sentido fuerte” para caracterizar la asunción de un principio de autopropiedad tal y como lo hacen la mayoría de los representantes contemporáneos del libertarianismo, quienes lo entienden como el derecho irrestricto sobre sí mismo que se asemeja al que ejerce un amo sobre un esclavo o una persona sobre un objeto inanimado, i.e., cada individuo posee derechos exclusivos sobre su cuerpo, sus capacidades, sus talentos y todo lo que con ellos eventualmente se logre. Al respecto del controversial alcance de esta idea, y de las limitaciones surgidas a causa de su presunta indeterminación conceptual, véase Vallentyne (2000).

volumen y las diversas discusiones que han suscitado sus tesis radicales en la literatura especializada desde su publicación en 1974, como por el hecho de que allí Nozick presupone, como fundamento último de su teoría libertaria de la justicia y el sistema deontológico de justificación que la auxilia, el principio de autopropiedad (Cohen, 1995)³. Con todo, menos que indagar en la especificidad de su propuesta, o siquiera reparar en su exégesis, en este artículo tan solo se retomará la senda inaugurada por Locke y proyectada contemporáneamente por Nozick, con el fin de balizar las diversas dimensiones, en buena medida complementarias, que sobrelleva la noción de “autopropiedad”. Sucede que, además de subvertir la tradicional coincidencia entre “personas” y “cosas” frente a la adquisición de un bien o un recurso determinado al ampliar los elementos candidatos al dominio (dimensión jurídico-política), la propiedad de sí mismo también parece contener implicancias para las autorrelaciones prácticas y la constitución de la agencia moral (dimensión ética), que resultan de especial relevancia cuando se reconoce su original carácter implícito o prerreflexivo de alcance estructural (dimensión social)⁴.

Mi tesis central será que la autopropiedad, a pesar de la univocidad que suele regir su comprensión en las discusiones contemporáneas sobre la justicia o sobre la moralidad, constituye un ideal normativo que se encuentra disponible en las estructuras sociales contemporáneas, pero cuya apropiación activa y reproducción sistémica sucede como consecuencia de procesos involuntarios que funcionan a espaldas de los actores sociales. Por lo tanto, la concepción estrictamente jurídica, o incluso conceptual de la propiedad de sí mismo, parece volverse heurísticamente incompleta al considerar (i) su influencia en el desarrollo de autorrelaciones prácticas logradas, (ii) su particular inscripción en el horizonte antropológico y cultural del mundo contemporáneo y, en consecuencia, (iii) el papel explicativo

3 Es justo decir que, a pesar de resultar un principio axiomático para las teorías libertarias, usualmente, y salvo excepciones, no hay mención literal ni defensa explícita del término “autopropiedad” en los textos de referencia primaria.

4 Para una clasificación tripartita semejante, aunque no necesariamente idéntica, véase Thrasher (2020).

fundamental que cumple al examinar varias de las perturbaciones sociales generales o “patologías sociales” que afectan a la vida social en la actualidad. De allí que, al ser puesta en relación con constricciones y disposiciones infra o supraindividuales pasibles de elevarse al estatus de dinámicas o procesos sociales anónimos, la autopropiedad también aparezca como una candidata sumamente legítima a través de la cual explicar ciertos modos en los que se racionaliza la acción y que, aun involuntariamente, dan lugar a paradojas sociales indistintamente aquejadas.

En lo que sigue, optaré por dividir el artículo en tres momentos, al intentar reconstruir los fundamentos analíticos de cada una de las dimensiones de la autopropiedad mencionadas antes. Así, buscaré explicar su especificidad conceptual y jurídica, al mostrar la plausibilidad de concebir la propiedad de sí mismo como un conjunto de derechos *tout court*, ciertamente horadada por su proximidad con principios como el de la “esclavitud voluntaria” (I). En lo sucesivo, fijaré la atención en la presunta coextensividad que existe entre el “dominio de sí mismo” y la autopropiedad; intentaré, de esta manera, advertir la perjudicial proximidad analítica que parece gestarse entre la autopropiedad y aquellas preocupaciones tradicionalmente éticas por el desarrollo de la conciencia moral y, *a fortiori*, por la propia constitución de la agencia individual (II). Finalmente, podré sugerir que el contenido normativo de la propiedad de sí mismo excede su exclusiva inscripción en cierta autocomprensión individual, pues expresa la necesidad de reparar en el carácter implícito de su disposición y habilita a caracterizarla como un ideal que racionaliza y legitima socialmente la acción dentro de las sociedades contemporáneas (III).

I

Por lo general, en las discusiones contemporáneas acerca de la justicia suele encontrarse una concepción que define a la autopropiedad como un conjunto de derechos sobre sí mismo o la propia persona. Por lo tanto, este principio se constituye como una máxima jurídico-política, y hasta un criterio normativo, que permite justificar ciertas distribuciones de cargas y beneficios de la cooperación

social, al punto de que sea necesario comprenderlo como una forma de propiedad *simpliciter* (Thrasher, 2020), y no tan solo como un modo metafórico de designar ciertos derechos o libertades individuales (Schwember, 2015). De ahí que la autopropiedad con frecuencia no se conciba, en la filosofía política contemporánea, o en el campo de las teorías de la justicia liberales, más que como un derecho de propiedad sobre cierta colección de elementos *prima facie* exclusiva y originalmente propios de un individuo o una persona. En consecuencia, la propiedad de sí mismo parece funcionar al igual que lo hace cualquier otro derecho de propiedad privada, cuyo legítimo titular cuenta con el poder absoluto de disponer qué puede hacerse (y, sobre todo, qué *no* puede hacerse) con el objeto del dominio (Nozick, 1988: 172), bien sea la integridad física en sí misma, bien sean las retribuciones monetarias de su venta en el mercado, i.e., o bien como cuerpo biológico capaz de generar valor con la cesión definitiva o provisional de sus facultades orgánicas (o incluso sus segmentos corporales)⁵, o bien como fuerza de trabajo energéticamente concebida que solo ha de ser vendida durante ciertos lapsos de tiempo.

Con todo, uno de los principales problemas que acarrea la definición corriente de la autopropiedad, esto es, la concepción que la define como conjunto de derechos o forma de propiedad *tout court*, lo constituye la problemática asimetría que la integridad física comporta frente a otra clase de bienes (Thrasher, 2020: 122-123). La misma reacción moral intuitiva, de hecho, parece sobrevenir ante cualquier cesión o venta de cierta sección corporal o fluido orgánico; de ahí que no parezca adecuado equiparar, sin más, y por más que sean equivalentes funcionalmente en base al dinero, por ejemplo, el “servicio” de la maternidad subrogada al de las tareas asalariadas dedicadas al cuidado infantil. Esta reacción por demás intuitiva, que Lippert-Rasmussen (2008: 88) ha definido tras el rotulo de la “tesis de la asimetría”, y por la que tanto libertarios de derecha como de izquierda convienen en reconocer la existencia de una diferencia moralmente absoluta entre

⁵ En la sección III dedico mayor atención a los tópicos que, dentro del dominio de las éticas aplicadas, la bioética ha tomado por objeto, y que el desarrollo biotecnológico contemporáneo definitivamente ha contribuido a impulsar.

la apropiación de recursos externos y la apropiación del propio cuerpo o la mente, indica la fuerza cualitativa y la resistencia que representa, al menos simbólicamente, el cuerpo humano⁶.

Uno de los puntos ciegos de la autopropiedad, como se ha aducido en diversas ocasiones, es la elasticidad que, como consecuencia de su indeterminación conceptual, domina la concepción jurídico-política a la que he aludido (Arneson, 1991). De ahí que no puedan despejarse con toda solvencia algunos de los problemas que las perspectivas republicanas modernas han puesto de relieve, a saber, la importancia de sentar los requisitos fundamentales para extender la condición de *sui iuris* y, por consiguiente, de proteger a los ciudadanos de la dominación y el poder arbitrario. Lo relevante, para el caso, es que la autopropiedad y la esclavitud o servidumbre voluntaria parecen asemejarse en su empleo: ambas sirven o bien para justificar la corrección moral de ciertas acciones intuitivamente aberrantes, o bien, al contrario, para dejar de manifiesto la inmoralidad inevitablemente implicada en sus problemáticos alcances. Echar mano de la noción auxiliar de “esclavitud voluntaria” es lo que, en parte, auxilia en la tarea de sobrepasar el tratamiento exclusivamente jurídico de la autopropiedad o incluso la denuncia acerca de lo problemático de su analiticidad i.e., de la autocontradicción *a priori* que parece implicar⁷. Por lo tanto, conviene establecer que, en términos sustantivos y no así formales⁸, la propiedad de sí mismo contiene un genuino valor normativo, semejante al de la esclavitud aun voluntaria o libremente escogida, al que (i) los actores sociales pueden recurrir para justificar

⁶ Notar este *factum* constituye la piedra de toque de la estrategia argumental que sigue Carter (2019), al atribuirle una cualidad moralmente especial al cuerpo humano. Con todo, esto no puede llevarse a cabo sin asumir, al mismo tiempo, la problemática coextensividad entre la persona y su cuerpo y, por lo mismo, sin comprometerse con una tesis decididamente impopular en el campo de la filosofía de la mente contemporánea.

⁷ Es Cohen (1995: 212) quien extrae un argumento de Kant a partir de las notas agrupadas en *Lecciones de ética*, en conformidad con el cual se argumenta que es lógicamente contradictorio ser propietario y propiedad, o persona y cosa, al mismo tiempo (V-Mo/Collins, § 386-387).

⁸ Aludo aquí a la distinción analítica trazada por Cohen (1995: 209 y ss.) entre el concepto y la tesis de la autopropiedad: mientras el primero no puede ser falso (sino incoherente o ininteligible), para que la segunda sea discutida, en cambio, debe contarse con razones de cariz normativo.

sus cursos de acción de estatuto moral controvertido y al que (ii) pueden apuntar las demandas, típicamente políticas o sociopolíticas, ligadas a situaciones injustificadas de poder y dominación⁹.

Esta proximidad estipulada entre las nociones de autopropiedad y esclavitud voluntaria no significa, en ningún caso, que el alcance de ambas sea exactamente el mismo: por el contrario, es de suma relevancia para perfeccionar una eventual crítica de estos principios reconocer que, mientras la autopropiedad parece referir a una condición indistinta de los actores sociales (quienes se autocomprenden, cualquiera sea su posición social, como entidades individuales que reducen el conjunto de sus derechos y libertades individuales a formas específicas del derecho de propiedad que deben gestionar por cuenta propia), la esclavitud o servidumbre voluntaria a menudo aqueja a los peor situados, y, en consecuencia, podría explicarse con exhaustividad en función de las variables de la dominación o el poder. Esto último es lo que expone con suficiente precisión Klein (2017: 17) al narrar un caso hipotético –aunque plausible– en el que un padre sumido en la pobreza decide, bajo la promesa de recibir cierto monto de dinero que le permitiría ayudar a sus hijos a continuar una carrera universitaria, enajenar por completo su integridad, *i.e.*, sumirse, voluntaria y contractualmente, a un régimen de absoluto sometimiento. A partir de lo que yace representado en este caso, puede descartarse que, por norma general, la esclavitud o servidumbre voluntaria (y más aún si es contractual, es decir, necesariamente no ocurre a espaldas de los agentes individuales) deba ser comprendida en su interrelación con dinámicas o procesos sociales anónimos, mientras que, como se verá en la tercera y última sección del artículo, no sucede exactamente lo mismo con la autopropiedad (que parece alcanzar incluso –y tal vez con mayor hondura– a los mejor situados)¹⁰. Por

⁹ El rechazo sostenido a la esclavitud o servidumbre voluntaria parece agrupar, en el dominio de la teoría y la filosofía política, a defensores de algunas versiones del libertarismo tanto como del republicanismo.

¹⁰ Lo que Honneth (2009) identifica bajo un aliciente diagnóstico con una “realización organizada de sí mismo”, que corre de manera transversal a las diversas posiciones sociales, parece guardar intensas relaciones conceptuales y empíricas con la noción de autopropiedad a la que me refiero en este artículo. De hecho, esta parece ser condición de posibilidad de aquel ideal de autorrealización personal que tendrá tanta más fuerza y difusión cuanto mayor sea el avance histórico

lo tanto, en lo que sigue lograré indicar que la autopropiedad, además de contar con un estatuto algo más difuso del originalmente jurídico e incluso conceptual que se le ha adosado, y al contrario de lo que han sostenido muchos de sus intérpretes, desborda el hecho de que un individuo humano cuente *de iure* con un conjunto de derechos individuales y absolutos sobre sí mismo, pasibles de ser cedidos –por libre asociación y plena voluntariedad– a otra persona o titular jurídico.

II

En el momento en que la dominación no consigue capturar el modo concreto en que la autopropiedad no solo se aqueja, sino que sirve para racionalizar la acción social, cualquiera sea la posición social ostentada, puede verse cómo dicho principio es capaz de brindar elementos de interés en lo que respecta a la moralidad y a la sociedad. Ciertamente, “dominarse”, o incluso “adueñarse” de sí mismo ha sido, desde siempre, una preocupación sistemática en la historia de la ética, e incluso recogida por las más variadas tradiciones filosóficas. El individualismo ético convencional, de hecho, usualmente no ha tenido más objeto que el de robustecer la conciencia moral y orientar, al menos de manera mediata, los cursos de acción de los agentes a los que se les puede llegar a suponer, además de autodeterminación moral e intencionalidad comunicativa, capacidad autorreflexiva (Frankfurt, 1998). Como es sabido, esta serie de preceptos han permitido constituir, entre tantas otras heurísticas analíticas y normativas, la propia concepción positiva de la libertad, munida de las nociones de autonomía y reflexión; de ahí que no parezca arriesgado conectar la carga moral de los principios que determinan dicha concepción de la libertad con la autopropiedad, entendida, esta última, como ideal normativo que serviría para racionalizar la acción dentro de las sociedades contemporáneas.

tardomoderno, a saber, que cada individuo es propietario exclusivo de su fuerza de trabajo o, incluso, empresario de sí mismo. Un *ethos* particular que, conviene destacarlo, además de implicar un alto riesgo de autorreificación, es impulsado explícitamente por Nozick (1988: 186), pero también comprendido por Marx (2010: 203-204) como un prerequisite de la transformación de la fuerza de trabajo en una mercancía entre otras.

La semejanza, y hasta presunta coextensividad, que lleva consigo la autopropiedad frente a otros ideales con exceso de validez en la modernidad, como la autonomía moral, la autodeterminación o la autolegislación, entendidas elásticamente como capacidades orientadas al logro de adueñarse de sí mismo, y que a su vez suponen cierta ponderación de deseos primarios y secundarios (y, por lo tanto, son condición de posibilidad de la agencia moral e incluso basales para una concepción positiva de la libertad), conduce a una serie de indeterminaciones conceptuales, controversias y perspectivas críticas entre los especialistas.¹¹ De hecho, la contracara de los procesos reflexivos en los que suele ampararse la comprensión de la libertad como autodomínio permite articular un examen sobre la perversa integración de ideales normativos disponibles en la vida moderna –como el de autonomía o autenticidad–, tanto como sobre la cooptación de las auténticas promesas ilustradas –como la de libertad o progreso– dentro de la “metafísica” del capitalismo (Srnicek y Williams, 2018: Cap. 3) y de los horizontes axiológicos y las autocomprensiones culturales de las sociedades contemporáneas (Honneth, 2009). Del mismo modo, permite calibrar el alcance de la paradójica conexión entre dicha concepción de la libertad con la autopropiedad y la autorreificación (Safatle, 2019: 30-33)¹², por cuanto en las sociedades modernas capitalistas la pretensión de autolegislar o dominarse a sí mismo solo puede llevarse a cabo si previamente se ha postulado cierto contenido interior como genuinamente e inequívocamente propio que sería preciso conservar.

Como se verá con especificidad en la sección subsiguiente, la continuidad normativa gestada entre la autopropiedad, la autorreificación y la orientación experimental que ha adoptado el ideal de autorrealización, al menos desde que tuvieran lugar los procesos sociales tendientes a la diferenciación, complejización

¹¹ Al respecto de las consecuencias sociales que lleva consigo la concepción de la autonomía *qua* activación sociopolítica véase, por ejemplo, Ehrenberg (2019).

¹² Como se apreciará con mayor detalle en la próxima sección, el ideal tardomoderno del empresario de sí mismo, que se corona con modalidades de trabajo intermitentes o *freelance*, basadas en la realización sucesiva de envíos, fabricaciones o proyectos, conforme a una demanda que resulta imposible de estabilizar o siquiera prever, mantiene sus relaciones empíricamente constatables con ideales como el de autonomía o autenticidad (Balderson et al., 2020).

y racionalización social típicamente modernos, posiblemente sea sintomática de las principales paradojas de nuestra época: las exigencias –incluso institucionalizadas– de hallar presuntos contenidos interiores genuinos, que demandan la adopción de nuevos marcos de justificación y motivación intrínseca, en el fondo impiden identificar cualquier atisbo de autenticidad individual (Honneth, 2009). Todo lo cual permite entrever el carácter también paradójico al que se enfrenta cualquier reivindicación de la autorrealización profesional en la actualidad, en tanto conviven condiciones opresivas inherentes a la organización del trabajo con apelaciones a la autonomía auténtica (Jaeggi, 2018: 262), aun cuando el propósito último resida en la generación de plusvalor (Chicchi, Leonardi y Lucarelli, 2019: 74). Lo relevante, en cualquier caso, reside en que, a diferencia de la dimensión jurídico-política a la que me he referido en la sección anterior, en su dimensión ética la propiedad de sí mismo por fuerza ha de presuponer la existencia de un yo, con atributos pretendidamente originales, que es preciso salvaguardar con su apropiación¹³.

[l]a frase "yo tengo algo" expresa la relación entre el sujeto, yo (o él, nosotros, usted, ellos), y el objeto, O. Esto implica que el sujeto y el objeto son permanentes; pero ¿es permanente el sujeto? o ¿lo es el objeto? Yo moriré; puedo perder la posición social que me garantiza el tener algo. De modo similar, el objeto no es permanente: puede destruirse, perderse, o perder su valor. Hablar de tener algo permanentemente se basa en la ilusión de una sustancia permanente e indestructible. Parece que lo tengo todo, pero (en realidad) no tengo nada, ya que tener, poseer, dominar un objeto es sólo un momento transitorio en el proceso de vivir (Fromm, 1978: 83).

339

Además de los rasgos antropológicos específicos que advienen con esta concepción alternativa de la autopropiedad, que (i) presumen de la existencia de un aparente

¹³ Si bien Cohen (1995: 68-69, 211), en su intento por llevar a cabo una interpretación no-metafísica o puramente reflexiva del principio de autopropiedad, i.e., sin reparar en la existencia de un yo indeterminado o sin extensión, ha mostrado su escepticismo al respecto de esta escisión antropológica, no es menos cierto que en *Self Ownership, Freedom and Equality* sus preocupaciones están concentradas en las cuestiones políticas y, por consiguiente, resultan capaces de resumirse en la dimensión jurídico-política de la autopropiedad a la que me he referido antes.

núcleo auténtico individual que debe preservarse por su excepcionalidad, y (ii) autorizan a entrever la subversión normativa de la función que tradicionalmente han cumplido ideales orientados a justificar la emancipación social, conviene reparar en su genuino contenido ético, i.e., en la concepción del bien y la vida buena que implica y que conviene en difundir. Así, cabe reconocer que la autopropiedad no solo contiene una presentación formal o negativa, sino también sustantiva, es decir, arrastra un genuino contenido normativo latente que logra convertirla en un persuasivo ideal que sirve a los efectos de legitimar (socialmente) y racionalizar (individualmente) cierto curso de acción. Entretanto, basta fijar la atención en el *ethos* del trabajo que le acompaña, y que lo ha hecho desde su misma emergencia durante las diatribas sociopolíticas del siglo XVII en ocasión de los *Levellers*. No debe olvidarse que, para Locke (ST § 32), el mandamiento divino del deber del trabajo, y el consecuente desprecio a la improductividad ociosa, solo puede completarse con la postulación de la autopropiedad: la justificación teológica de Locke reenvía desde una distribución inicial igualitaria (i.e., Dios ha otorgado a todos los seres humanos, en igual medida, el conjunto de los recursos naturales de la Tierra) a un juicio axiológicamente cargado (i.e., es preciso que los seres humanos, a quienes se les ha otorgado en gracia la propiedad, sean productivos)¹⁴, algo que no deja de desafiar la presunta continuidad entre liberalismo político y anti-perfeccionismo (Nussbaum, 2000: 5).

III

Nuestro yo es el objeto más importante para *nuestro espíritu de propietario*, porque incluye muchas cosas: nuestro cuerpo, nuestro nombre, nuestra posición social, nuestras posesiones (incluso nuestros conocimientos), la imagen que tenemos de nosotros y la imagen que deseamos que los otros tengan de nosotros. El yo es una mezcla de cualidades verdaderas, como conocimientos y facultades, y de ciertas

¹⁴ Además de la asunción de una concepción sobre la vida buena, que inevitablemente incluye el deber de productividad (y del trabajo, por implicación), en este desplazamiento argumental de Locke también puede observarse el rol articulador que cumple el concepto liberal de productividad en la justificación típicamente económica, aunque socialmente generalizada, del crecimiento económico ilimitado y hasta de la propia violencia política (Henning, 2017).

cualidades ficticias que colocamos en torno del núcleo de realidad; pero el punto esencial no es cuál es el contenido del yo, sino que consideramos el yo como algo que poseemos, y esta "cosa" es la base de nuestro sentimiento de identidad (Fromm, 1978: 79; las cursivas son mías).

Si, como he podido señalar en las secciones anteriores, la noción de la propiedad de sí mismo ha condicionado y modelado las autocomprensiones predominantes en las sociedades modernas y tardomodernas, cabe ahora sugerir su conexión con la configuración histórico-cultural que ha de envolverla. Ciertamente, dejar de lado la importante intuición de que la única concepción expresada de la autopropiedad refiere a que cada individuo, y solamente él, cuenta *de iure* con una colección de derechos exclusivos sobre su cuerpo, sus capacidades, sus talentos y todo lo que a partir de ellos pueda obtenerse (los frutos de su trabajo, por ejemplo) (Cohen, 1995: 68-69, 211), permite virar la atención hacia dinámicas sociales anónimas, y eventualmente hacia procesos malogrados de aprendizaje social, que no logran explicarse con éxito a través de las habituales denuncias de situaciones arbitrarias de poder o dominación¹⁵. De ahí que, al fijar la atención en los componentes experienciales (rastreables en metáforas espaciales) y subjetivos (observables en los procesos de individualización) implicados en la autopropiedad, esta última se descubra de interés, y de utilidad explicativa, para las heurísticas filosóficas y sociológicas. En esta sección, por lo tanto, señalaré la función explicativa que contiene la autopropiedad en cuanto ideal normativo de las sociedades contemporáneas, al punto de concebirla como parte integrante de las estructuras sociales, i.e., como un modelo práctico de actuación que no se ampara en ninguna autocomprensión estrictamente individual sino que se reproduce aun involuntariamente mediante actividades, prácticas sociales y rutinas¹⁶. Dichos

¹⁵ Sobre la condición universal implicada en la autopropiedad, por la cual se afirma que todos (incluso los más aventajados) son propietarios de sí mismos, y las implicancias que esto posee en el estudio de patologías sociales, véase Torres Guillén (2018: 45-46).

¹⁶ Acerca del rol explicativo que cumplen las distorsiones experienciales o prerreflexivas para el estudio de las patologías sociales, en donde el sujeto no logra hacerse con la información simbólica necesaria para su exitosa reflexión y autorreflexión posterior, véase Fleitas González (2020: 328-329).

componentes de la propiedad de sí mismo, en consecuencia, serán ponderados por su valor heurístico al momento de identificar y evaluar dinámicas sociales anónimas que, para ser satisfactoriamente elucidadas *ex post* por parte de la investigación social, deben anexarse con micro-explicaciones capaces de dar cuenta de la gramática normativa que sirve a la racionalización de la acción, a la cual siempre han de acudir los agentes individuales aun de manera prerreflexiva o implícita (Giddens, 1995).

En este punto de mi línea argumentativa puede testimoniarse con precisión el modo en que la paradójica propiedad de sí mismo, que originalmente sirvió para fines predominantemente ilustrados y hoy contribuye a justificar grandes desigualdades (Cohen, 1995: 117), excede los ámbitos de la filosofía del derecho y la filosofía política contemporáneas, e incluso la especificidad histórica de la modernidad temprana, para dar lugar al examen de fenómenos que atañen a las sociedades contemporáneas. Esto podría sugerirse, inicialmente, a partir de la denuncia de la absolutización de la libertad jurídica en la vida social y de la extensión del derecho subjetivo (la forma de propiedad, para el caso) en los vínculos sociales (Honneth, 2014: 119-129). De hecho, tópicos de cierta actualidad y de severas implicancias aplicativas o prácticas como lo son las discusiones acerca de la eutanasia, la interrupción voluntaria del embarazo, la gestación subrogada o la venta de órganos y fluidos orgánicos, convergen, a la luz de la autopropiedad, en una única respuesta posible: todas estas acciones son decididamente morales¹⁷, puesto que respetan el derecho de propiedad que las legitima y, a la vez, no atentan contra el mismo derecho que naturalmente le pertenece a alguien más. Es en el intento por solventar varios de estos dilemas que también se concretan algunos de los efectos perversos que emanan de las estructuras sociales contemporáneas, a menudo denunciados por la filosofía social en su intento por describir, explicar, criticar e incluso encontrar vías terapéuticas para paliar la difusión generalizada de dinámicas que tienden a la instrumentalización y a la reificación de uno mismo,

¹⁷ Para extremar el argumento, puede pensarse en otras acciones aún más controversiales, como por ejemplo en la esclavitud voluntaria, ampliamente admitida por Nozick (1988: 317), o en el presunto *derecho* al suicidio.

de los demás y del entorno. Este tipo de fenómenos, que implican una potencialmente grave amenaza para la exitosa –y no parcializada– apropiación del mundo y, con seguridad, también para la integración del tejido social, permite llevar a cabo un desplazamiento argumentativo desde preocupaciones estrictamente político-normativas hacia otras, aun especulativamente identificadas, de origen cultural y de pleno interés sociológico y filosófico-social.

Los fenómenos del poder y la dominación, así como sus explicaciones teoréticas, de acuerdo con lo dicho, no parecen ser suficientes –si bien necesarias– al momento de lidiar con el contenido normativo, aunque no necesariamente explicitado, que alberga la autopropiedad. Es decir, vale la pena aventurarse la tesis de que, en lo que atañe a la propiedad de sí mismo, puede no tratarse con las relaciones contractuales y las cesiones definitivas o provisionales de derechos exclusivos sobre ciertas capacidades, talentos o incluso integridad física, como se ha indicado en la primera sección del artículo, sino de un componente mucho más cercano a los que han tomado por objeto aquellas investigaciones dedicadas al estudio de las “patologías sociales”, en especial en su versión no intelectualista (Fleitas González, 2020). El reconocimiento parcializado de interacciones entre “cosas”, y ya no personas con valor incondicional o cualitativamente dignas de respeto, además de remitir a la noción tradicional de reificación, señala hacia la atribución no-cognitiva de fenómenos socialmente difundidos y habitualmente advertidos por la filosofía social (Fromm, 1978: Cap. IV), además de a una renovación, como he anticipado antes, de la continuidad entre autopropiedad, autonomía y autorreificación (Safatle, 2019).

En absoluto es casual que sean metáforas experienciales (espaciales, principalmente) las que den cuenta del alcance heurístico del principio de la propiedad de sí mismo. Tal vez uno de los ejemplos actuales más destacables pueda encontrarse en esfuerzos analíticos como el de Thrasher (2020), quien, al intentar superar las concepciones contemporáneas más difundidas en filosofía política y filosofía moral acerca la autopropiedad, argumenta que este principio también puede entenderse *mutatis mutandis* como un sistema de derechos individuales de “soberanía territorial”. La propiedad privada, desde luego, siempre

ha supuesto un estrecho ligamen –bien sea empírico, bien sea representacional– con el “individualismo agrario” bajo el que se concibe tanto la no-interferencia que impide la violación de la propiedad privada como la disminución de la libertad negativa que esta última implica para quienes no son propietarios de un bien exclusivo (Anderson, 2017: 46-47; Cohen, 2014: 33-35). Como se observa primero en Locke (2006) y más tarde en Rousseau (2014), la gran mayoría de teorías o elucubraciones acerca de la propiedad se basaron en una concepción “hiperespacializada” –y, por tanto, predominantemente cuantitativa– del derecho de propiedad privada¹⁸: no resulta extraño depararse con propuestas teórico-normativas que, aun contemporáneamente, actualizan la intuición espacial que alberga la propiedad y, *a fortiori*, de la “soberanía” sobre sí mismo (sobre el cuerpo y las acciones, especialmente) que se expresa en la autopropiedad.

El individuo es soberano con respecto al cuerpo como el monarca o la asamblea es soberano sobre su territorio. Este cambio de enfoque de pensar en la autopropiedad como propiedad a pensar en ella como una forma de soberanía tiene implicaciones interesantes sobre cómo entender los derechos asociados con la autopropiedad. Captura la idea moral intuitiva central en el corazón de la autopropiedad, sin requerir ciertas afirmaciones sobre la adquisición o propiedad de la propiedad privada. Lo hace pensando en la autopropiedad como un conjunto de derechos territoriales, más que como un tipo de derechos de propiedad sobre uno mismo. Lo que es distintivo de los derechos de autopropiedad, desde este punto de vista, es que protegen la soberanía del cuerpo y las acciones del individuo (Thrasher, 2020: 118).

344

Esta jurisdicción espacial que se ejerce sobre el propio cuerpo, así como ante a las acciones que inevitablemente se suponen auténticas, transparentes y unilaterales, autoriza a advertir que la metáfora de la soberanía territorial que reclama el principio de autopropiedad¹⁹, y al igual que antes lo hiciera el modelo agrario de

¹⁸ Como es sabido, esta no es la opción por la que se decanta Hegel en su *Filosofía del Derecho*. Véase, por ejemplo, Hegel (Rph, §§ 194 y 195).

¹⁹ En *Relations in Public*, Goffman (1971) ya señalaba que el territorio jurisdiccional que media entre personas, si bien en estricta dependencia de su grado de proximidad afectiva, y enclavado en hábitos culturales específicos, conduce a establecer los límites (espaciales y no espaciales) de la

los derechos de propiedad privada, brinda elementos normativos y simbólicos suficientes como para cartografiar una sugerente tercera dimensión de la propiedad de sí mismo, de interés ya no solo para las teorías jurídico-políticas o filosófico-morales, sino fundamentalmente para la filosofía social²⁰. La intuitiva representación del yo como un radio que puede expandirse o reducirse a voluntad, si bien conforme al contexto social y cultural particular que lo contenga, de hecho, guarda una plausible conexión tanto con la idea de que uno mismo es único propietario de su persona (y, con ello, exclusivo poseedor de su cuerpo)²¹, como con el “espacio peripersonal” (*peripersonal space*) identificado por la investigación neurocientífica actual; dentro de esta última, por ejemplo, puede apreciarse la importancia que mantiene la posesión en el establecimiento de los umbrales de autoconservación, bienestar ambiental e integridad personal (Patané et al., 2020).

Esta ponderación de la dimensión no necesariamente individual de la propiedad de sí mismo, sino anclada en las estructuras sociales contemporáneas, cuenta con algunos antecedentes importantes dentro de la tradición filosófico-social, a pesar de que la mayoría de sus desarrollos más salientes se encuentren en estudios económicos y políticos²². En este último caso, basta observar las implicancias individuales u ontológicas que acompañan la reconstrucción histórico-normativa del pensamiento político liberal británico entre el siglo XVII y el XVIII que ha desplegado Macpherson (2005), y que se cristaliza en una difundida heurística, original del autor, a menudo resumida bajo el rótulo de “individualismo posesivo”.

individualidad y, sobre todo, a delimitar con precisión las barreras últimas frente al daño y la justa indignación moral.

²⁰ De acuerdo con lo que establece Safatle (2015: 22-23), si bien al respecto de las metáforas organicistas de lo social, el empleo de este tipo de recursos en modo alguno puede reducirse a meras ilustraciones retóricas: el contenido normativo de las metáforas con frecuencia indica, con una precisión que de otro modo sería difícil obtener, los modos prerreflexivos bajo los que comprende socialmente un objeto teórico.

²¹ El epíteto de “ego propietario” empleado por Seré Quintero (2017), por ejemplo, permite ilustrar esta continuidad.

²² Jauregui (2021), por ejemplo, extrae algunas de las consecuencias para la subjetividad de la retórica que acompaña a las teorías del Capital Humano, y los múltiples modos en los que dentro de las sociedades contemporáneas son internalizados componentes normativos que, paradójicamente, horadan buena parte de las promesas modernas igualdad social.

Este último, entretanto, antagoniza con el contenido genuinamente normativo del “individualismo reflexivo” que usualmente se le ha adosado a la ética kantiana y a toda la tradición ético-individualista que le ha seguido (Balibar, 2014: 164-172). Ambos, con todo, dan cuenta de los crecientes procesos de individualización, diferenciación y complejización que han tenido lugar conforme el avance de las sociedades modernas, y que no pueden más que reconocerse a la luz de cierta noción de individuo, caracterizado tanto por la orientación románticista que se expresa en la concepción situacional de la identidad personal como por el ideal experimental de la autorrealización que necesariamente le ha acompañado, y cuyas continuidades pueden trazarse hasta la actualidad. Por lo tanto, y como ya lo había conseguido entrever Fromm (1978: 78-79) al detallar la naturaleza antropológica o existencial de la adquisición en *¿Tener o ser?*, “[e]l ‘individualismo’ que en su sentido positivo significa liberarse de las cadenas sociales, en su sentido negativo significa ‘ser propietario de sí mismo’, tener el derecho (*y la obligación*) de gastar nuestras energías en alcanzar el éxito personal” (Fromm, 1978: 78-79; las cursivas son mías)²³.

En referencia a un análisis de las condiciones estructurales, y concebida como un ideal normativo localizable en la facticidad al menos desde que tuvieron lugar los primeros procesos de individualización y racionalización social modernos, del que los individuos pueden servirse aún en las sociedades contemporáneas, la autopropiedad también parece modularse bajo ciertas comprensiones específicas de la sociedad (Angebauer, 2019), que rebasan, con todo, las apreciaciones estrictamente político-normativas que atañen a los ámbitos institucionales²⁴. En el caso de Fromm (1978) esto yace implicado en su denuncia del consumismo, y de la

²³ Lo que Fromm identifica como el “sentido negativo” del individualismo parece indicar un contenido normativo que aproxima, ciertamente, la noción de autopropiedad junto a la concepción negativa de la libertad. Si se aventura en esta hipótesis, tampoco parece ser casual que, en su definición de la libertad negativa, Isaiah Berlin haya empleado la metáfora espacial del “área” para referirse al recinto personal y el círculo moral que necesariamente debe implicar la no-interferencia. Al respecto de esto último, véase Angebauer (2019).

²⁴ Balibar (2002) ha advertido que el carácter ontológico-social, invariablemente presente en la génesis histórica de la noción moderna y contemporánea de la autopropiedad, estructura por entero el análisis de Macpherson.

consecuente conversión de acciones, criaturas o procesos en mercancías formalmente equivalentes que, ante la desposesión material y la aun no del todo consumada abolición de la esclavitud en las sociedades occidentales, satisfacen la obstinada pulsión de adquisición que se mantiene vigente como un fondo de apariencias neutro o no del todo articulado en términos ético-normativos. Algo semejante sucede con Safatle (2019: 30-31), quien, en el marco de su crítica a la libertad restringidamente entendida como autodominio, y con notoria filiación en Bergson y Spinoza, indica que las sociedades capitalistas han promovido la consolidación de una “ontología de propiedades”, responsable de convertir hasta los contenidos anímicos que se presumen genuinos en un bien contable²⁵, pasible de comercio reflexivo, manipulación y rentabilidad, i.e., como un proyecto de autorrealización inacabado cuyo valor siempre puede y debe ser incrementado, al aprovechar nuevas situaciones disponibles de competencia y flexibilizar oportunamente la rigidez expresada en el plan de vida original²⁶.

La heurística que acompaña y justifica la economización de la vida social ha sido directamente responsable, de acuerdo con Safatle (2019), de que la ansiedad generalizada que habitualmente media en el acto de apropiación ante un conjunto de bienes y recursos escasos que pueden desaparecer en su provisionalidad, actualmente deba comprenderse como un afecto, i.e., como una actitud que, aunque prerreflexiva e indeseable bajo los parámetros del individualismo ético-reflexivo convencional²⁷, atrapa y coloniza las motivaciones de los sujetos y los conduce a enfrentarse con realidades sociales que bien valdría la pena caracterizar

²⁵ Como advierte Jappe (2016: 144) en *Las aventuras de la mercancía*, los sujetos del valor, es decir, la forma-sujeto dominante dentro del modo de producción capitalista, no pueden sino relacionarse con el mundo a partir del tamiz de la adquisición, que, de manera análoga al “a priori” kantiano siempre-ya existente, prefigura todo aquello que ha de ser propio.

²⁶ Sobre la justificación que el ideal de autorrealización provee, como uno de sus principales modos de legitimidad, a la autopropiedad y al derecho de propiedad privada en general, véase Wendt (2021).

²⁷ Basta observar la aversión que el propio Kant manifestaba hacia este tipo de obstáculos para el desarrollo de la virtud y el ejercicio de la razón práctica. De hecho, en la *Doctrina de la Virtud*, dentro de su *Metafísica de las costumbres*, establece con suficiente claridad la naturaleza prerreflexiva de los afectos, al tiempo que los define, a diferencia de las inclinaciones empíricas, bajo la metáfora experiencial del “brillo” (MS § 407-409).

como paradójicas. La promesa sociocultural que yace implícita en la autopropiedad, sustentada especialmente por las doctrinas económicas y políticas representadas en algunas fracciones del liberalismo moderno, de hecho, parece no solo no haberse cumplido en absoluto sino, antes bien, subvertir radicalmente su contenido normativo original: en vez de autonomía, emancipación social y autorrealización cooperativa, hoy día la autopropiedad tan solo puede garantizar una compensación formal y vacua ante la generalizada desposesión material (Angebauer, 2019) por la que se caracteriza, al seguir una tesis histórica –no exenta de problemas– eminentemente materialista, el tránsito desde el modo de producción feudal al capitalista (von Redecker, 2020).

Ya me he referido antes al carácter *históricamente* paradójico, cuando no subversivo, que lleva consigo la autopropiedad: sus orígenes emancipatorios e ilustrados han dado lugar a una aplicación normativa irrestricta de este principio, por cuanto su exceso de validez no ha servido en lo fundamental para cumplir con la promesa de libertad que lo originó²⁸. El rasgo eminentemente paradójico que en las sociedades contemporáneas muestra la autopropiedad también puede apreciarse en la insatisfacción que los sujetos muestran *a pesar* de recurrir a ella al racionalizar sus respectivos cursos de acción. Las obligaciones o imperativos de actuación que fija el hecho de asumirse propietario de sí mismo, en efecto, provocan el mismo grado de insatisfacción que originalmente se pretendía solventar, al impedir la generalización de todo atisbo de autonomía lograda (Angebauer, 2019) y, sobre todo, al comprometer al sujeto con la necesidad de optimizarse a sí y a su entorno sin término, con el fin de resultar más atractivo frente a lo imprevisible de la competencia por las mejores posiciones sociales disponibles.

Si la propiedad de sí mismo se descubre compatible con los exigentes ideales de autorrealización contemporáneos –y hasta aparece como una de sus mayores

²⁸ En lo que atañe a las paradojas sociales que derivan de los múltiples usos de la idea de libertad dentro de la organización del trabajo contemporánea, y con especial énfasis en las limitaciones del modelo positivo de la libertad, entrevistas con suficiente precisión, para el caso, por Simmel, véase Prestifilippo y Wegelin (2019).

condiciones de posibilidad– es porque ambos parecen estar propulsados por una misma intuición moral, política y social que, en lo fundamental, puede detallarse como sigue: en miras de la competición por lograr la autorrealización auténtica, es preciso apropiarse de todos aquellos contenidos anímicos que cabe considerar genuinamente individuales, lo que solo es posible si se asume que el cuerpo, las capacidades, talentos, y todas las ventajas que con ellos se consiga en el mercado, son, además de algo distinto de uno mismo, de exclusiva propiedad²⁹. El horizonte axiológico que yace, como su condición de posibilidad, detrás de la autopropiedad, y que vuelve al individuo el único gestor de sí mismo o lo resume en una instancia de “monoempresa” ontológicamente –y no así subjetivamente– escindido entre algo que, se supone, uno genuinamente es y algo que, o bien ya no es, o bien todavía no es, posiblemente no pueda comprenderse, como ha sido mencionado antes, sin las concepciones de lo social que lo albergan y permiten su difusión dentro de la cultura contemporánea.

Consideraciones finales

En lo anterior me he preocupado por revisar tres dimensiones complementarias y coexistentes de la autopropiedad, con especial atención en sus implicancias para el mundo social contemporáneo. Así, luego de revisar los alcances y las limitaciones de la concepción más habitual de la propiedad de sí mismo en las investigaciones filosóficas, que conduce a comprenderla como una colección de derechos exclusivos e indirectamente restrictivos sobre el propio cuerpo, las capacidades, talentos y todo lo que con ellos se consiga, he podido indicar otros dos modos de presentación de la autopropiedad, algo más ajustados a su predominancia cultural en las sociedades occidentales. La segunda dimensión, de interés para la filosofía moral, apunta a las preocupaciones típicamente intelectualistas que acompañan al dominio de sí mismo y el desarrollo del individuo virtuoso, al tiempo que presupone la existencia de un núcleo individual auténtico y una consiguiente

²⁹ Posiblemente sean las retóricas que acompañan a las doctrinas económicas del Capital Humano y a la oda a la innovación sociocultural de los manuales de *management*, que vuelven indistinta la otrora fundamental diferencia entre trabajador y empresario (Jauregui, 2021), las que mejor representen el contenido normativo que se ancla en tal exigencia (Angebauer, 2019).

escisión antropológicamente orientada entre los afectos o las inclinaciones empíricas y la propia individualidad. La tercera dimensión, por su parte, permite advertir el exceso de validez de algunos ideales, disponibles en las estructuras sociales contemporáneas, cuya subversión semántica y normativa devela algunas de las promesas no cumplidas de la modernidad, especialmente relevantes en el caso de la promesa de libertad. De ahí que, además de ser de interés para el campo de la filosofía política y la filosofía moral contemporánea, la propiedad de sí mismo también constituya una parte integrante de la gramática social contemporánea capaz de articularse con dinámicas o procesos sociales anónimos que solo pueden identificarse *ex post* mediante sus atribuciones estructurales.

La conexión entre la autopropiedad y la filosofía social parece contar con antecedentes importantes, sobre todo de parte de quienes se han preocupado por las consecuencias del individualismo moderno, la jerarquización absoluta de la libertad negativa frente a una no menos problemática concepción “positiva” de la libertad, y la actitud prerreflexiva que anida en la ansiedad ante la apropiación en un medio competitivo. He argumentado, finalmente, que la autopropiedad mantiene su interés para el campo de la filosofía social debido a (i) las metáforas experienciales (espaciales), cuya función no ha de ser tan solo ilustrativa o representativa, que acompañan tanto a la propiedad privada *tout court* como a la autopropiedad en la vida social, y a las implicancias que puede llegar a tener en la formación o producción del sujeto en cuanto tal. Mientras la primera constatación resulta importante, en términos heurísticos, para la evaluación de los efectos de procesos malogrados de aprendizaje social, la segunda contribuye a identificar, examinar, y eventualmente solventarlos, al permitir señalar la legitimidad social que ofrecen ciertas racionalizaciones de la acción individual localizadas no ya exclusivamente en cogniciones individuales sino en el propio mundo social.

¿Cómo se cita este artículo?

ARANCO BAGNASCO, A. (2022). Paradojas de la autopropiedad: las dimensiones jurídica, ética y social implicadas en el dominio de sí mismo. *Argumentos. Revista de crítica social*, 26, 329-354. [link]

Referencias bibliográficas

- Anderson, E. (2017). *Private government*. Princeton University Press.
- Angebauer, N. (2019). Property and capital in the person: Lockean and neoliberal self-ownership. *Constellations*, 27(1), 50-62.
- Arneson, R. (1991). Lockean Self-Ownership: Towards a Demolition. *Political Studies*, 39(1), 36-54.
- Balderson, U., Burchell, B., Kameråde, D., Wang, S. & Coutts, A. (2020). An exploration of the multiple motivations for spending less time at work. *Time & Society*, 30(1), 55-77.
- Balibar, E. (2002). 'Possessive Individualism' Reversed: From Locke to Derrida. *Constellations*, 9(3), 299-317.
- Balibar, E. (2014). *Ciudadano sujeto. Vol. 2: ensayos de antropología filosófica*. Prometeo.
- Carter, I. (2019). Self-ownership and the importance of the human body. *Social Philosophy and Policy*, 36(2), 94-115.
- Chicchi, F., Leonardi, E. y Lucarelli, S. (2019). *Más allá del salario. Lógicas de la explotación*. Azafrán.
- Cohen, G. A. (1995). *Self-ownership, freedom, and equality*. Cambridge University Press.
- Cohen, G. A. (2014). *Por una vuelta al socialismo o cómo el capitalismo nos hace menos libres*. Siglo XXI.
- De Trazegnies, F. (1978). La transformación del derecho de propiedad. *Derecho PUCP*, (33), 75-104.
- Ehrenberg, A. (2019). The two meanings of the notion of social pathology: toward an anthropology of adversity in individualistic society. En V. King, B. Gerisch & H.

Rosa, *Lost in Perfection: Impacts of Optimisation on Culture and Psyche* (pp. 73-82). Routledge.

Espósito, R. (2017). *Personas, cosas, cuerpos*. Trotta.

Fleitas González, M. (2020). La noción de “patología social” y su modelo de análisis sociológico. Notas para su reconstrucción y operacionalización. *Andamios*, 17(43), 319-343.

Frankfurt, H. (1998). Freedom of the will and the concept of a person. En *The importance of what we care about. Philosophical essays* (pp. 11-25). Cambridge University Press.

Fromm, E. (1978). *¿Tener o ser?* México. Fondo de Cultura Económica.

Giddens, A. (1995). *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*. Amorrortu.

Goffman, E. (1971). *Relations in Public. Microstudies of the Public Order*. Basic Books.

Hegel, G. W. F. (2000). *Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho*. Biblioteca Nueva.

Henning, C. (2017). Productivity, Property, and Violence. A Criticism of Liberal Justifications of Growth. En H. Rosa & C. Henning (Eds.), *Good Life Beyond Growth: New Perspectives* (pp. 83-94). Routledge.

Honneth, A. (2009). Realización organizada de sí mismo. Paradojas de la individualización. En A. Honneth, *Crítica del agravio moral. Patologías de la sociedad contemporánea* (pp. 363-388). Fondo de Cultura Económica.

Honneth, A. (2014). *El derecho de la libertad. Esbozo de una eticidad democrática*. Katz.

Iverson, D. (2008). *Rights*. Acumen.

Jaeggi, R. (2018). *Critique of Forms of Life*. Harvard University Press.

- Jappe, A. (2016). *Las aventuras de la mercancía*. Pepitas de calabaza.
- Jauregui, I. (2021). La economía subjetiva del Capital Humano (Notas para una reflexión ética y política). *Isegoría*, 64, 1-11.
- Kant, I. (1998). *Lecciones de Ética*. Crítica.
- Kant, I. (2008). *La metafísica de las costumbres*. Tecnos.
- Klein, J. T. (2017). Considerações críticas acerca do libertarianismo de Nozick à luz da filosofia moral kantiana. *Revista latinoamericana de filosofía*, 43(1), 65-103.
- Lippert-Rasmussen, K. (2008). Against Self-Ownership: There Are No Fact-Insensitive Ownership Rights over One's Body. *Philosophy and Public Affairs*, 36(1), 86-118.
- Locke, J. (2006). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Tecnos.
- Macpherson, C. B. (2005). *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*. Trotta.
- Marx, K. (2010). *El capital. Crítica de la economía política*. Libro I. Vol. 1. Siglo XXI.
- Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y utopía*. Fondo de Cultura Económica.
- Nussbaum, M. (2000). *Women and Human Development: The Capabilities Approach*. Cambridge University Press.
- Patané, I., Brozzoli, C., Koun, E., Frassinetti, F. & Farnè, A. (2020). Me, you, and our object: Peripersonal space recruitment during executed and observed actions depends on object ownership. *Journal of Experimental Psychology: General*, 150(7), 1410–1422.
- Prestifilippo, A. y Wegelin, L. (2019). La libertad precarizada. Nuevas formas sociales del padecimiento en el mundo del trabajo. *Argumentos*, 21, 71-101.

Rousseau, J. -J. (2014). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Biblioteca Nueva.

Safatle, V. (2015). *O circuito dos afetos: corpos políticos, desamparo e o fim do individuo*. Cosac Naify.

Safatle, V. (2019). Crítica da autonomia: liberdade como heteronomia sem servidão. *Discurso*, 49(2), 21-41.

Schwember, F. (2015). Propiedad sobre sí mismo, derechos liberales y autonomía: ¿el fundamento kantiano de Anarquía, Estado y utopía de Robert Nozick? *Pensamiento*, 71(268), 909-930.

Seré Quintero, C. (2017). *Propriedade do corpo: sujeito, direito e trabalho* (Tesis de Doctorado). Centro de Filosofia e Ciências Humanas, Universidade Federal de Santa Catarina.

Srnicek, N. & Williams, A. (2018). *Inventar el futuro. Poscapitalismo y un mundo sin trabajo*. Malpasso.

Torres Guillén, J. (2018). Patologías sociales: reconstruir una teoría crítica (del capitalismo). *Piezas*, 9(26), 44-64.

Thrasher, J. (2020). Self-ownership as personal sovereignty. *Social Philosophy and Policy*, 36(2), 116-133.

Vallentyne, P. (2000). Left Libertarianism: A Primer. En P. Vallentyne, & H. Steiner (Eds.), *Left Libertarianism and its Critics* (pp. 1-20). Palgrave.

von Redecker, E. (2020). Ownership's Shadow: Neoauthoritarianism as Defense of Phantom Possession. *Critical Times*, 3(1), 33-67.

Wendt, F. (2021). *The Project Pursuit Argument for Self-Ownership and Private Property*. *Social Theory and Practice* [no publicado]